

uso a que están destinados. Una vez vacíos, los envases que hayan contenido tales productos se destruirán o tratarán convenientemente antes de darles nueva aplicación, y en ningún caso podrán ser utilizados para contener alimentos, piensos, forrajes o agua potable.

Noveno.—Las empresas privadas u organizaciones colectivas autorizadas para tratamientos con productos de la categoría C necesitarán un contrato previo con los agricultores, suscrito por éstos directamente o a través de sus organizaciones.

Dichas empresas someterán a la aprobación de la Dirección General de Agricultura el modelo de los contratos que para cada tipo de tratamiento hayan de suscribir los interesados. En dicho modelo se especificarán las responsabilidades inherentes al incumplimiento de las normas establecidas para evitar los peligros que ofrezca el empleo de los productos utilizados.

Décimo.—La Dirección General de Sanidad, por intermedio de las Jefaturas Provinciales correspondientes, podrá vigilar y comprobar en cualquier momento el exacto cumplimiento de esta disposición por parte de las Empresas u organizaciones autorizadas para tratamientos fitosanitarios en todo cuanto éstos puedan afectar a la salud pública.

Undécimo.—El incumplimiento por los fabricantes, firmas comerciales, agrupaciones sindicales y empresas de tratamientos de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de acuerdo con los Decretos de 19 de septiembre de 1942, 27 de marzo de 1953 y 5 de junio de 1963.

Todas las sanciones que se impongan serán independientes de las responsabilidades civiles derivadas de los contratos suscritos con los agricultores y de las criminales a que haya lugar.

La Dirección General de Agricultura podrá, además, intervenir los productos y material empleados cuando lo estime conveniente. En caso de reincidencia de la firma comercial que promovió la inscripción de un producto fitosanitario, el citado Centro directivo podrá, con carácter temporal o definitivo, ordenar sea baja en el Registro correspondiente dicho producto fitosanitario. En cuanto a las agrupaciones sindicales y empresas de tratamientos, les podrá asimismo retirar, de modo temporal o definitivo, la autorización especial para el empleo de los productos de la categoría C.

Duodécimo.—Por las Direcciones Generales de Agricultura y de Sanidad se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 23 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de enero de 1965 por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera para la campaña 1965-66 en las diferentes zonas y la producción a contratar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1965, página 2507, se transcribe a continuación, rectificada debidamente, la parte afectada:

	Precio Ptas./Tm.
<i>Zona quinta</i>	
Salamanca, Zamora y León, excepto Astorga y vega del Orbigo hasta Soto de la Vega ... ..	1.333
Valle del Cea (Mayorga, Saelices y Castrobol) ...	1.323
Astorga y vega del Orbigo hasta Soto de la Vega ...	1.305

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se otorgan por adjudicación directa destinos al personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Guardia Primero de la Guardia Civil don Julio González García, con destino en la 106.ª Comandancia.—Vigilante-Celador de Exacciones en el Ayuntamiento de Coria (Cáceres).—

Fija su residencia en Coria (Cáceres).—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Guardia Primero de la Guardia Civil don Primitivo Cobo Cuadrado, destinado en la 242.ª Comandancia.—Vigilante en la Empresa «Instalación de Tuberías y Aislamientos, S. A.», (ITASA), con domicilio social en plaza Conde de Aresti, número 9, Bilbao.—Fija su residencia en Bilbao.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El referido personal que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1965.—P. D., Serafin Sánchez Fuentasanta.

Excmos. Sres. Ministros...